EL LUEJISSERO OFICIAL

DE ANCASH.

Numero

Huaras, Sábado 19 de Noviembre de 1864.



Tomo 9. 0

MINISTERIAL. SECCION

Ministerio de Relaciones Esteriores.

RECEPOION DIPLOMATICA.

Ayer ha tenido lugar la recepcion del Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Argentina Sr. Coronel D. Domingo F. Sarmiento acreditado cerca del Gobierno del Perú.

El Presidente de la República y el gabi-nete se felicitan de que el heroico pueblo que tantas glorias cosechó en la generosa lucha de la independencia sud-americana y que com-partió con nosotros las fatigas del vivac y las victorias alcanzadas por el valor y la justicia de tan noble causa, haya realizado el envío de una mision, cuya necesidad se hacia sentir por largo tiempo, para presentar al mundo el hermoso cuadro de una familia, cuyos miembros independientes entre si, se unen por un lazo comun y se ligan por la identidad de los intereses que estan obligados á sostener en el terreno del derecho.

El Perú no puede borrar esos recuerdos históricos que nos ofrece aquella legion de valientes que en 820 vino á nuestras playas con la libertad por lema de sus banderas que jiró con nosotros la independencia el 28 de Julio de 821 y que marchó de triunfo en triunfo, hasta consagrar en los campos de batalla el dogma sublime concebido à las orillas del Plata y traido como consigna de esa gran propaganda al travez de los andes para regenerar un mundo.

Una legacion argentina en el Perú era no solo la espresion de una necesidad política de ambos estados, si no una exijencia social. Era el clamor de una familia que en los banquetes de cordialidad veia constantemente el cio de uno de sus mas importantes miembros detenido por una distancia que el tiempo habia de abreviar y que los progresos da la lo-comocion habia de hacer desaparecer.

Y la fortuna ha querido que esta mision venga acompañada de la misma idea que dominó en la guerra de emancipacion; y en dias en que la América vuelve à agitarse por su li-bertad, à causa de las ofensas irrogadas a una de sus secciones y de la amenaza que ellas envuelven à las nacionalidades del nuevo conti-

La liga americana, la union fraternal de la gran familia que luchó en masa por su li-bertad no podia terminar con la detonación del cañon. Era preciso que existiera en la paz y que se perpetaara con un tratado que complementase nuestro derecho público. Esa mision ha sido tambien confiada al Exemo. Sr. Sarmiento y llegarà á su realizacion en pocos dias mas de trascurso

El Sr. Sarmiento cuyos honrosos precedentes hacen de él una alta personalidad politica, ha empezado por presentar su credencial at Gobierno en audencia pública con las siguientes palabras.

Discurso de presentacion.

Exemo, Señor,

Tengo el honor de poner en manos de V. E. la carta que me acredita, cerca del Gobierno del Pe-rú Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoten-

rá Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoten-ciario de la República Argentina.

Colocada esta á la opuesta ribera del vasto con-tinente que constituye á sus habitantes miembros de una misma familia; absorvida largos años por las exigencias de una lenta y difiel organizacion interna, cábeme el honor de ser el primer repre-sentante de mi pais, encargado de cultivar rela-ciones de amistad con el Perú, y reanudar los vin-culos que que por la comunidad de glorias, de principios y de intereses, ligaron desde su origen á ambas Repúblicas.

principios y de intereses, ligaron desde su origen a ambas Repúblicas.

Al llegar á la capital del pais en que el nombre de tantos argentinos se ilustró, combatiendo por la independencia al lado de sus propios hijos, y cuyo recuerdo, embellecido por los prestigios de la gloria y de la distancia, se conserva fresco aun en nuestras tradiciones populares, me he sentido rodeado por la misma atmósfera de simpáticos recuerdos de aquellos dias en que la abnegacion y el patriotismo no reconocian otros límites que los de la América.

Avivar estos sentimientos de fraternidad y ha-cerlos fecundos en bienes para ambos paises, seria el mas lato cumplimiento dado á los propósitos de mi Gobierno.

de mi Gobierno.

Sobre el grave suceso que hace hoy del Perú el centro á que convergen las miradas de todos los pueblos, y despierta el legítimo interes de la América me asiste la confianza de q' prevalecerán el derecho y la justicia que ya se han hecho evidentes sobre los puntos esenciales.

Mayor confianza tengo en que el ilustre pueblo del Perú cuyos procedimientos, por su trascenden cia general en situacion tan grave, están sometidos al exámen de los extraños, justificará la esperanza de sus amigos, dominando sus propias emociones para conservar la calma necesaria al que combate por sus derechos.

La prosperidad, el reposo y el honor del Perú, el acierto de la administracion y la felicidad personal de V. E. sen objeto de los votos que me honro de trasmitir, á V. E. en nombre de mi Gobierno y en el mio propio.

BARTOLOME MITRE

Presidente de la Republiça

Argentina.

Á S. E. el Presidente de la República del Perú, envia salud!

Grande y buen amigo, el sincero deseo que me anima de robustecer y estrechar las buenas relaciones de amistad que tan felizmente existen entre la República Argentina y la República del Perú, me ha determinado á acreditar al Sr. Coronel D. Domingo F. Sarmiento en mision especial cerca de V. E. en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Las distinguidas cualidades personales del Sr. Coronel D. Domingo F. Sarmiento me autorizan á creer que en el desempeño de la mision especial que le confio logrará merecer la estimacion y la confianza de V. E. En esta conviccion ruego á V. E. se sirva acojer favorablemente al Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Argentina Grande y buen amigo, el sincero deseo que me nistro plenipotenciario de la República Argentina y darle entera fé y crédito en todo lo que manifestase en nombre del Gobierno Argentino y muy especialmente cuando exprese los votos por la di-cha de V. E. y la prosperidad de la República del Perú. Ruego á Dios conserve á V. E. en su san-

ta guarda.
Dado en la casa de Gobierno de Buenos Ayres, a nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y

cuatro.

Bartolomé Mitre.

Rufino de Elizalde.

Señor Ministro.

Al escuchar las espreciones de cordial fraternidad con que aeabais de anunciarme vuestra alta 6 importante mision, he sentido muy gratas y proimportante mision, he sentido muy gratas y pro-fundas emociones; porque los gloriosos recuerdos que habeis evocado, hoy, mas que nunca, estan vivos en mi memoria é inflaman mi corazon. Vuestra presencia en esta capital, Sr. Ministro, es una prenda segura de que se aproxima el dia venturoso en que los Estados de este continente

han de entrar en una nueva era de sólida y fecunda paz y de las mas lisongeras esperanzas.

La providencia, que ha colocado al Perú y á los pueblos hermanos suyos en un territorio de tan dilatada extension y en que la naturaleza se ostenta en tan gigantezcas manifestaciones, ha inspirado tambien a todos ellos el aliento varonil y el esfor-

tambien a todos ellos el aliento varonil y el esforzado valor que era necesario para ser sus propietarios y guardianes.

Al entrar en el ejercicio de vuestro elevado cargo estad seguro, Sr. Ministro, de que sereis tratado como merece serlo el representante de la valiente República Argentina y como teneis derecho á esperarlo por vuestras distinguidas prendas personales.

Las condiciones de órden, de paz interna y de estrecha union que habeis proclamado como indispensables para la salvacion del honor y de los derechos del Perú, abrigo la confianza de que serán plenamente realizadas en la dificil situacion en que nos ha colocado la agresion mas injustificable.

Yo me complaceré en haceros conocer todo el agradecimiento que han engendrado en mi ánimo los generosos votos que habeis hecho por el acierto de mi administracion y por mi felicidad perso-

PLENIPOTENCIARIO DEL PERÚ AL

CONGRESO AMERICANO.

Lima, Octubre 18 de 1864.

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores

En las dos últimas conferencias que se han celebrado entre los plenipotenciarios de Bolivia, Buenos Ayres, Chile, Estados Unidos de Colombia y Venezuela, se ha discutido si el Congreso america-Venezuela, se ha discutido si el Congreso americano se instalaría antes de tomar en consideracion
la cuestion española, ó si se aplasaria hasta despues de su reunion por cuanto el Congreso debe
ocuparse en trabajos y acuerdos generales y ulteriores para la seguridad y alianza de las Repúblicas americanas. Despues de largas discusiones se
ha convenido en tratar la cuestion española, sin
perjuicio de acordar lo conveniente sobre su instalacion solemne. Los pleninotenciarios consideranlacion solemne. Los plenipotenciarios consideran esa cuestion como enteramente americana, por que sus consecuencias tienen que pesar sobre toda la América, y por que asi lo ha declarado al Sr

Montt el predecesor de US. Al tratarse ayer de la cuestion en si misma, se indicó que, habiendo ocurrido un cambio ministerial, quiza hayan sufrido modificacion las ideas sobre este asunto, y que para que las resoluciones y trabajos del Congreso no establesen en desacuerdo con las del Gobierno del Perú, seria conveniente que me dirijiese a US. manifestandolo asi, que tambien le invitase para la proxima sesion; y si US, se presta a concurrir, podra indicar el dia y el local, pues el del Congreso no podra estar expedido antes de veho dias. Observo en todos los individuos del Congreso unanime decision para sostener los derechos del Perú; y entiendo que podria obtener de sus gobiernos una cooperación mas decidida y eficaz, si fuese francamente solicitada.

si fuese francamente solicitada. Cuando me separé ayer de la conferencia, á mas Cuando me separé ayer de la conferencia, á mas de las tres de la tarde, ninguno de los plenipotenciarios había recibido la circular de US. del 16, publicada en el peruano extraordinario; pero, por los antecendentes que tengo, púdicra suceder, que las frases finales de US. de que "ni el Perú ni la América, ni el mundo tienen derecho de exijir ni esperar otra conducta" & a. llegasen á causar recelo y exitar susceptibilidades. Atendido todo el contesto de la circular de US. la esplicación es clara, pero sin embargo, para alejar recelos, desearia una explicación que me libertase de ocurrir á mi juicio privado en materia tan complicada y comprometida. Sírvase US. someter este oficio al conocimiento de S. E. y darme una contestación á fin de poder continuar las conferencias iniciadas. eiadas. Dios guarde á US.

(Firmado) - José G. Paz-Soldan.

Lima, Octubre 20 de 1864.

Señor Ministro Plenipotenciario del Perú al Congreso americano:

La cicular al Cuerpo Cplomático americano residente en Lima publicada en el "Peruano" núm. 25 del que incluyo á US, un ejemplar, no deja duda alguna, si era posible que la hubiese, acerca del modo como comprende el Gobierno la cuestion pendiente con España en sus relaciones con las repúblicas hermanas del Perú, ni en cuanto al sentido de las palabras de la circular de 16 del corriente, sobre que US, ha creido que debia ilamar mi atencion, en oficio de 18 del actual, apesar de que, interpretadas rectamente, su sentido es claro, segun lo reconoce y confiesa US, como era de esperarse de un antiguo hombre de Estado. La misma pleua confianza tundo, respecto de este particular, en la elevada inteligencia y profunda penetracion de los plenipotenciarios americanos.

No obstante, y cediendo á mis mas vives y cordiales descos, me será íntimamente satisfactorio recibir, en uno de los salones de este palacio, el día 22 del corriente, á las dos de la tarde, á los plenipotenciarios que US, renciona en dicho oficio, y á quienes tendré á mucha homa explanarles, con síncera franqueza y lealtad, los conceptos entitidos en aquellos documentos;

Dios guarde á US.

[Firmado] - Pedro José Calderon:

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y OBRAS PUBLICAS.

SECCION DE GOBIERNO.

JUAN ANTONIO PEZET,

Presidente de la Repúblicá.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las reglas que deben ob-servarse en la renovacion de las municipalidades correspondientes á las provincias que elijieron Secorrespondentes a las provincias que eigieron Se-nadores ó Diputados, para reemplazar al tercio de los miembros del Congresó, cuya representa-cion caducó en la lejislatura de 1862 y que no se hallan comprendidas en la ley de 27 de Setiem-bre del corriente año, HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1. Entrarán desde luego á reemplazar por mitad á los minicipales que actualmente se hallan funcionando en las respectivas provinças, adeuras de recellos que comprenden la ley de 27 de Setiembre del presente año.

1. Los procedentes de colegios que hubiesen elejido Senadores y cuyos actos hayan sido aprobados por la Comisión permanente.

2. Los que emanen de colegios que hubiesen elejido Senadores y Diputados y cuyos actos, aunque desaprobados por la Comisión permanente, hayan merceido la aprobación de la Cámara de Diputados.

Art. 2. Se declaran nulas las elecciones de regidores hechas por calorio.

Art. 2. Se declaran nulas las elecciones de regidores hechas por colegios que no se hallen en ninguno de los casos del artículo anterior; y las municipatidades que debieron ser renovades en su mitad por ellos, continuarán funcionando hasta que lo sean totalmente por los tolegios que deben instalarse en 15 de Noviembre de 1865.

Art. 3. Junto con esta ley, y para su mas cabal intelijencia, se pasará por Secretaria al Poder Ejecutivo un cuadro detallado de todas las previncia y tolegios á que se refieren los artículos anteriores

previncia y colegios a que se reheren los articulos antériores.

Dada en la essa del Congreso en Lima quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro-Rámon Custilla, Presidente del Senado—Manuel Pino, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—Francisco Chares, Senador Secretario—Pablo A. Arnao, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República:

Por tanto, mando se imprima, publique y cir-cule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la cusa de Gobierno en Lima á veitticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatros

Juan Antonio Pezet-Evaristo Gómez Sanchez.

Rázon de los Colejiós elecctorales comprendidos en los diversos casos detallados por la loy re-ferente á la renovación de las municipalida-des, que pasa al Poder Ejecutivo en esta fe-

Colegios que se hallan en el primer caso del Artículo 1:0

Colegios.

DEPARTAMENTOS. PROVINCIAS:

- Cajamarea-el id. " Julian Fer Cajamarcahandez:
(Lambayeque el "Miguel Delga Libertad-Chiclayo el id " José Arbula

-Piura el id " Nicolas R bdrígueza

Colegios que se hallan en el segundo caso del artículo 1:0

—Santa——el presido por Don Andres López. [Huanta——el id " Cipriano R. Ancash Ponce.

Lucanas—el id "Pablo Orte-Ayacucho-Huancavelica ___ Angaraes __el id "Gregorio Ba

— Tacna—— el id " Modesto Ba sadre: — Canta—— el id " Jorje Bao — Pataz—— el id " AdeodatoSa Moquegua-

Lima-

Loreto Litoral el id " Julian del Aguilar.
Piura Payta el id " Napoleon Es

Colegios que se hallan en el caso del articulo segundo de la citada ley.

Arrequipa — Camaná — el único presidido por D. Andres Asisclo Regente.

Cuzco — Acomayo — el id id " Fernando Olarte.

— Otuzco — Los dos presididos por D. Marcelo Ca-Libertadrranza y el Dr. D. Antonio T, Calderon

Lima á 15 de Octubre de 1854. Chavez-

En les expediente formados por Harmony y Ló-pez, pidiendo la adjudicación de unos terrenos situados en la provincia de Santa, S. E. ha dictado en acuerdo de esta ficha la siguiente

Octubre 10 de 1864.

Visto este expediente y teniendo en consideracion: que los inmensos deciertos que tiene la República, especialmente en su litoral, y que son de fibre disposicion del Estado, se hallan totalmente abandomdos, ya por falta de brazos, como por ser dificil y vostosa su irrigacion: que esos terrenos, de conocida fertilidad, pueden ser productivos, cediéndolos á empresarios que se propugan irrigarlos y dar fomento por ese medio à la egicultura del país, que siendo tal la solicitad y propuesta que hacen los recurrentes, el Gobieno se halla en el caso de aceptarla para protejer por ese medio la agricultura puesto que ofrecen vender al público las tres cuartas partes de los terrenos, y ceder al Estado el 10 p.00 del producto neto de les terrenos que trasfieran; que segun los informes que obran, ch este expediente, ce intorna fu utilidad de la adjudicación que segun los informes que obran, ch este expediente, ce intorna fu utilidad de la adjudicación que segun los informes que obran, ch este expediente, ce intorna fu utilidad de la adjudicación que segun los informes que obran en este expediente, ce intorna fu utilidad de la adjudicación que segun los informes que obran en este expediente, ce intorna fu utilidad de la adjudicación que segun los informes que obran en este expediente, ce intorna fu utilidad de la adjudicación que segun los informes que obran en este expediente en consultivo del Consejo de Ministros—se resuelve.

resuelves

1. Se adjudican á Harmeny y López lés terrenes situados en la pampa de Chémbote 6 valle del Rio Seco, en la Provincia de Santa, Departamento de Aneash, limitados al Sur por el mar, al O. por la antigua arequia siguiendo esta hasta el frente de una cruz que se halla colocada en un pequeño verró de piedra, al N. por el camino conocido con el nombre del "camino de los antiguos" y vio seco, y al E. por unes cerros azules de Samanea y Portachnelo de Nepeña.

2. Los espresados Harmony y López quedan obligados á dar agua á dichos terrenos en el termino de 10 años contados desde esta fecha, entendiciondose que si en ese tiempo no estuviesen irrigados "de hecho chducará" y quedará sin effecto la presente concesion, sin lugar a reclamacion de ninguna especie.

ringados "de hecho chducara" y quedara sin eriecto la presente concesion, sin lugar a reclamacion de ninguna especie.

3. Al cumplire los diaz años; el Gobier
no nombrará una comision para examinar si sa
hallan ó no irrigados los terrenos
4. Los interesados Harmony y López tienen la obligación de vender al público, en lotes
de diversas dimensiones y valores, las tres cuartas
partes de los terrenos que hubiesen irrigado.

5. Están obligados ademas á entregar al
Estado el 10 p. So sea la décima parte del produeto fiquido de los terrelios que vendam
6. En el tuso de que el Gobierno quisiese establecer en los terrenos ficuldonados, caminos a otro servicio público o establecimientos del
Estado, sin excluir las poblaciones que en dichos
terrenos se quisiesen fundar, los interesados no
opondrán obstáculo minguno, y por el contrario,
debetan firotejer las vias, poblaciones y establecimientos públicos que se funden, ecciendo sin
remuneración alguna todos los terrenos que se
puedan necesitar:

7. Los tambientos à floras a Gillo con la conpuedan necesitar:

7.°. Las maquinas y demas utiles que los empresarios introduzean para llevar a efecto su proyecto de irrigación, estarán libres de toda especie de derechos é impuestos fiscales é municipa-

les:

8.º Los trabajadores ó empleados estarán asi mismo exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen consagrados á sus labores.

9:º También tienen el derecho de importar trabajadores ú operarios extrangeros, pudiendo el Gobierno en todas circunstancias limitar su núme-

Por consecuencia de esta disposicion los empresarios no podrán hacer en su calidad de extrangeros ninguna reclamación y se someten para todo á las leyes y tribunales de la República.

11. Ésta concesion es sin perjuició de teradero con mejor derecho á los citados terrenos.

Comuniquese y publiquese.—Rubrica de S. E. - Costas.

MINISTERIO DE JUSTICIA; CULTO INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

SECCION DE JUSTICIA.

Lima, Octubre 19 de 18646

Sr. Presidente de la Illma. Corte Superior de Just

Los fiscales de las Cortes y los agentes fiscales de les Departamentos, están obligados conforme al artículo 31, título 6.º de la Ley de 3 de Noviembre de 1823, y artículo 1, del supremo decreto de 28 de Octubre de 1848, á denunciar los impresos, en todos los casos en que se abuse de la

libertad de imprenta.

Como el órden público, la moral y el buen servicio se interesan por la observancia de las enuciadas disposiciones, me dirijo á esa Corte Superior para que se sirva acordar lo necesario á fin de que para que se sirva acordar lo necesario á fin de que los fiscales y agentes fiscales de este distrito judicial les den cumplimiento con la puntualidad que corresponde. Al efecto acordará tambien el tribunal que los expresados funcionarios se turnen mensualmente, designando el que deba encargarse de denunciar los impresos de este mes y estableciendo, desde luego, el órden en que han de turnarse los demas.

demas.

US. cuidará, por su parte, de poner en conocimiento de este Ministerio el insinuado órden de turno para que el Gobierno proceda á hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que sean omisos en el cump!imiento de su deber.

Dies guarde à US .- Manuel A. Zarate.

CIRCULAR.

Lima, Octubre 19 de 1864.

Sr. Presidente de la Corte Superior de

Los fiscales de las cortes y los agentes fiscales de los departamentos, están obligados conforme al art. 31, título 6.º de la ley de 3 de Noviembre de 1823 y art. 1.º del supremo decreto de 28 de Octubre de 1848, á denunciar los impresos, en todos los casos en que se abuse de la libertad de impreste.

de imprenta.

Como el órden público, la moral y el buen servicio, se interesan por la observancia de las enunciadas disposiciones, me dirijo á esa Corte Superior para que se sirva acordar lo necesario, á fin de q' el Fiscal de ella y el Agente fiscal del departamento les den cumplimiento con la puntualidad que corresponde. Al efecto acordará tambien el tribunal que los expresados funcionarios se turnen mensualmente, designando el que debe experiores. Como el orden público, la moral y el buen mensualmente, designando el que debe encargarse de demunciar los impresos de este mes

US. cuidará por su parte de poner en conocimiento de la Prefectura el insinuado órden de

turno para que esta dé cuenta al Gobierno de las omisiones que note y se proceda á hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que no cumplan su deber.

Dios guarde á US .- Manuel A. Zárate.

Lima, Octubre 11 de 1864

De conformidadcon lo dictaminado por el Fis-cal de la Corte Suprema, y atendiendo 1.º á que el art. 1,268 del código de comercio dispone que en los tribunales y juzgados privativos de ese ramo se observen las formas judiciales del código de proen los tribunales y juzgados privativos de ese ramo se observen las formas judiciales del código de procedimientos en materia civil, en tanto que falten ó no se opongan à las disposiciones del código de comercio: 2. ° que, contraviniendo á esta disposicion, se continúa la práctica de sustanciar y resolver en el Tribunal del consulado las recusaciones contra el juez de alzadas: 8. ° que es tambien ilegal la costumbre de pedir al Supremo Gobierno su intervencion para que designe el Vocal que ha de completar el Tribunal de alzadas; siendo así que el reglamento de tribunales no exije esa intervencion, se declara: 1. ° que toda recusacion interpuesta contra el juez de alzadas en materia comercial, se sustancie y resuelva por la Corte Superior del distrito judicial, conforme al art. 415 y siguientes del codigo de enjuiciamiento: 2. ° que cuando por discordia, recusacion ó impedimento de algun miembro del tribunal superior de alzadas, se trate de completar el número, la sala se dirija al Presidente de la corte superior, sin necesidad de ocurrir al Supremo Gobierno, á fin de que se proceda conforme al art. 453 del código de enjuiciamientos: 3. ° que en caso de impedimento ó escusa del juez de alzadas, debe éste dirigirse á la Corte Superior del distrito para que designe al que ha de reemplazarlo. Comuníquese. Rúbrica de S. E. — Tejeda.

Lima, Octubre 19 de 1864.

Autorizase á la tesorería de Ancahs

para que abone mensualmente la cantidad á que ascienden los gastos de manutencion de presos, á razon de un real diario por cada uno y el alumbrado de la cárcel de Huárit previniéndose que las planillas las firme el Gobernador, con conocimiento del síndico, y sean visadas por el juez do primera instancia de dicha provincia. Apliquense estos gas tos á la partida 201 plig. 3. O del presupuesto, mientras la Municipalidad respectiva se proporciona fondos para reintegrarlos. Comuniquese al Ministerio de Hacienda, y sin perinicio, pase este expedienté à la Corte Superior de Ancahs, á fin de que disponga que el juez de Huári informe oyendo el alcaide de la cárcel, si aun se halla insoluto de sus devengados - Rúbrica de S. E. - Zárate.

Tima, Octubre 19 de 1864.

Vista esta nota, en que el tribunal superior de Ancahs dá cuenta al gobierno, por conducto de la Corte Suprema, de haber acordado al juez de prismera instancia de Huaylas Dr. D. Domingo Arenas, permiso para fijar su residencia durante seis meses en el pueblo de Yungay, apoyándose en que al enunciado juez no le es e nveniente continuar en la capital de dicha provincia; y teniendo en consideración, que la facultad que el artículo 48 del reglamento de tribunales conocedo á las cortes superiores, de disignar el lugar de la residencia temporal de los jueces de primera instancia de sus distritos, es para los casos en que lo exija ta conveniencia pública: se desaprueba el expresado acuerdo. Comuniquese.—Rúbrica de S. E. - Zárate

Section DEL CULTO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley signiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO!

1. Que las sedes episcopales de Arequiquipa, Ayacucho, Chachapoyas, Cuzco, Junin y Puno, se encuentran actualmente sin los obispos que deben regirlas:

2. Que esta falta ocasiona graves males, así en el órden religioso como en el órden política:

tico:

tico:

8, Que es deber del Congreso precurar que las necesidades legitimas de los pueblos se satisfagan con la mayor brevedad:

4. Que este deber es tanto mas imperioso, cuanto es mas elevado el carácter de las necesidades de los pueblos:

5. Que la ley á que se refiere la atribución 16. del artículo 59 de la Constitución demanda ser detenidamente estudiada y su sanción no puede verificarse con la brevedad que exigen los intereses de los pueblos que con ella se relacionan. relacionan.

Ha dado la ley signiente:

Arta 1.º Mientras se sancione la ley que dispone el modo como debe hacerse la elección de obispos, el Congreso proveerá, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.

Arta 2.º En las ternas indicadas en el artículo 1.º se comprenderán tres sacerdotes pertenecientes á las diócesis vacantes, y tres de cualquiera otra de las diócesis de la República.

Arta 3.º El sacerdote que resulte elejido por el Congreso á mayoría absoluta de votos, será presentado á su Santidad por el Supremo Gobierno, elevando al efecto las preces respectivas, para obtener su canónica institución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.

Dada en la casa del Congreso en Lima á 27 de Setiembre de 1864.

Miguel del Carpio—Vice-Presidente del Se-nado,—José Rufino Echenique.—Presidente de

la Cámara de Diputados.—Francisco Chavez→ Senador Secretario—L. G. Astete—Diputado Se-

Lima Octubre 6 de 1864.—Hágase las obsevaciones acordadas—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

Lima Octubre 6 de 1864.

Señores Secretarios del Congreso.

De acuerdo con el voto consultivo del Consejo de Ministros y de órden de S. E. el Presidente de la República, tengo el honor de dirijir á USS, las observaciones que da lugar la ley de 2[†] de Setiembre áltimo, relativa al modo como deben preveerse algunos obispados que se ha-

Illan vacantes.

El artículo 97 de la Constitución del Estado, enúmera entre las varias atribuciones del Presidente de la República, la de presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congrese, á los que fuesen electos segun la ley, Conociendo el actual congreso, que no podia hacerse uso de la ley sancionada en 17 de Diciembre de 1851, per no existir el Consejo de Estado, ha tenido necesidad de expedir una nueva ley, con el carácter de provisional ó transitoria, en la que se disponer que el Ejecutivo proponga ternadoble al congreso, para que este elija por mayoria obsoluta, al que ha de ser presentado á sit Sautidad.

Ma obsoluta, al que ha de ser presentado a su Sautidad.

Desde que el congreso elije al que ha de ser presentado, ya al Ejecutivo no delibera designando uno de entre varios electos, sino que viene a constituirse en un mere órgano del congreso para hacer la presentacion a su Santidad; pudiendo decirse que en rigro, la presentacion la hace el Congreso y me el Ejecutivo, le que por cierto no es consecuente con la atribución 16.º del artículo censitucional ya citado. La aprobación que la ley fundamental presente queda sia objeto, por que el Congreso no sucede aprobar un acto propio sayo. La facultad de aprobar la presentación, supene que el Presidente de la República es quien debe designar al qua de ser presentado; solo así se cencibe la aprobación del congreso.

Tres son los actos que de una manera c'ara y distinta, estableco la artial Constitución y 3.º el de la aprobación. Por la indicada ley de 1851, la elección se energaba a tes parrocos, y el Conseje de Estado formaba la terna de entre los electos. El Ejecutivo hacia la presentación de uno de los de la terna, sin necesidad de la aprobación del Congrese; aprobación que fue introducida por primera vez en la actual constitución reformada. Pero esta innovación no se concilia la ley á que se refieren estas observaciones, pue s queda suprinida la aprobación del conectivo de la suprinida la aprobación del conectivo de superiorio de se preferen estas observaciones, pue s queda suprinida la aprobación del conectivo de la suprinida la aprobación del conectivo de la suprinida la aprobación del conectivo de la suprinida la aprobación del conectivo que superiorio de la conectiva de la superiorio del conectivo de la superiorio de la conectiva conectiva de la superiorio de la conectiva de la superiorio de la conectiva de l

titucion reformada. Pere esta innovacion no se concilia la ley a que se refieren estas observaciones, pues queda suprimida la aprebacion del congreso; y como esta aprobacion es un requisito expresamente establecido por la ley fundamental a la que deben arreglarse las leyes secundarias, resulta por la expedida en 27 de Setiembre último no es constitucional.

Para llenar las condiciones de la atribucion 16. Esta preciso que las termas se pasaran al E.

sulta por la expedida en 27 de Setiembre último no es constitucional.

Para llenar las condiciones de la atribucion 16. ca preciso que las termas se pasaran al Ejecutivo a fin de que el Presidente de la República designara al presentado y recabára la aprobación del cuagreso, pero ahora no sucede asi, sino que al Ejecutivo se le encarga la formación de las termas, privandole del derecho de hacer la presentación de entre los electos, y suprimiendo tácitamente la aprobación del congreso.

Ademas de las anteriores razones, debe advertirse que la presentación es uno de los actos del patronato, cuyo ejercivio, segan la constitución, corresponde esencialmente al Poder Ejecutivo: El legislativo puede, es verdad, reglamentar ese ejercicio, dictándo las disposiciones á que se refiere la atribución 17 del congreso; pero no puede ejercer el patronato, desde que, por la atribución 15. del artículo 94 de la constitución,—corresponde al Presidente de la República conforme à las leyes y prástica vigente. La nueva ley no arregla, en el presente caso, el modo de ejercer el patronato, sino que priva de su ejercició al Poder Ejecutivo. Por la práctica vigente, que tambien se refiere la atribución ultimamente citada, es el Ejecutivo y no el Poder Legislativo el que siempire ha hecho la presentación del Arzobispo y Obispos, designando al que mejor convenia el servicio público.

No terminaré estas observaciones sin anadir la de que, al disponerse en el artículo 1. de la ley, que se provean las vacantes, mencionándose en el considerando 1. a las que existen en la actualidad, se precisa en cierto modo al Poder Ejecutivo a que haga la presentación del Obispado del Cuzco; presentación que se halla pendien-

te en la Curia romana, siendo político no tocar este punto, por razones que el Congreso puede penetrar en su alta sabiduría.

Ruego á USS, se sirvan poner estas observa-ciones en conocimiento del Congreso, á fin de que las tenga presentes al tiempo de reconsiderar la ley que tengo el honor de devolver.

Dios guarde á USS.

José Simeon Tejeda.

Lima, Octubre 14 de 1864.

Exemo. Señor:

El Congreso ha reconsiderado la ley de 27 de Setiembre último, sobre el modo de proveer las diócesis vacantes de la República, teniendo á la vista las obser aciones con que ha sido devuelta por V. E., y habiendo insistido en ella, tenemos la honra de devolverla á V. E. para su promulgacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—Ramon Castilla Presidente del Senado.—Manuel Pino, Vice-Presidente de la cámara de Diputados—Francisco Chávez Senador Secretario.—Pablo A. Arnao, Diputado secretario.

Al Exemo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto mando se imprima, publíque y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 19 de Octubre de 1864.—Juan Antonio Pezet—Ma-nuel A. Zárate.

CONTINUACION DE LA MEMORI DE RELACIONES EXTERIORES. MEMORIA

SECCION 2. a

SUELDOS Y GASTOS DIPLOMÁTICOS.

§ 1. Sueldos y gratificaciones de servicios

Art. 19. Los empleados diplomáticos en actual servicio, disfrutarán con el nombre de gratificacion de servicio diplomático, ademas del sueldo que les corresponde por su clase, una cantidad proporcionada á su rango y á las exigencias de representacion peculiares del lugar en que estén a-

Art. 20. Los sueldos de los empleados diplomáticos, se ajustará á la siguiente escala:

Enviados Extraordinarios y Mi nistros [Plenipotenciarios	6,000 s	soles
Ministros residentes	4,800	"
Encargado de Negocios	3,600	"
Secretarios de Legacion de 1. clase	2,400	"
Secretarios de Legacion de 2. de clase	1,200	"
Adjuntos de Legacion de 1. clase	800	"

Art. 21. Para el percibo de la gratificacion que corresponde á los agentes por servicios diplomáticos, se elasificarán las capitales de América y Europa, en que puedan ser acreditados en cuatro órdenes ó clases; á saber:

1. d clase-Londres.

- 2. [≈] clase—Paris y todas las otras capitales europeas, con excepcion de Bruselas y Turin.
- 3. d clase—Bruselas, Turin, Washington y Rio Janeiro.
- 4. d clase—Las capitales de las otras Repúblicas de América.

Art. 22. Las gratificaciones que cada empleado diplomático reciba, conforme á la clasificacion que precede, se arreglarán á las sumas que aparecen del siguiente cuadro.

4a, CLASE	Soles.	3400 3500 3400 600 400 300
3a. CLASE	Soles.	6000 4300 4400 800 600 400 400
2a. CLASE	Soles.	8600 6000 5400 1000 800 500 500
la. CLASE	Soles.	10,600 7,200 6,400 1,200 1,009 600 600
		Enviados Exraordinarios y Ministros Plempotenciarios. Ministros Resdentes. Encargados de Negocios Necretarios de 1. " dase Secretarios de 2. " dase Adjuntos de 1." clase. Adjuntos de 2. " clase.

Los sueldos de los agentes y demas Art. 23. Los sucidos de les egentes y demas empleades diplomáticos, principiarán á correr desde el dia en que se pongan en marcha al lugar donde van á resi lir pero la gratificación de servicio solo es debida desde la fecha en que tonen poseción de sus destinos conforme al artículo 18 de esta ley.

Art. 24 Terminada la mision de un agente ó problem de la lugarática.

Art. 24 Terminada la mision de un agente ó empleado diplomático, continuará percibiendo el sueldo integro de su clase hasta tres meses despues de haber cesado en sus funciones; pero solo tendrá derecho al goce de la gratificación de servicio, hasta de la deservicio de servicio, hasta de la deservicio de servicio de servicio de la gratificación de servicio.

derecho al goce de la gratificación de servicio, hasta el dia en que cesare,
Art. 25. El goce de esta gratificación se suspende, durante la ausencia ó separación del emplea do por licencia ú otra causa cualquiera, que exceda de dos meses; tanto para los empleados en América, como para, los que lo esten en Europa.

rica, como para, los que lo esten en Europa.

Att. 26. A ningun empleado diplomático se le concederá licencia con el goce integro del sueldo de su clase por mas de cuatro meses, si se halla acreditado en América, ni por mas de seis, si lo estuvies en Europa. Teda licencia, por causa de enfermedad ú otra legitima, que exceda de estos términos, y toda licencia, que estando dentro de ellos, tengan por objeto el arreglo de asuntos particulares del empleado, reducen el sueldo á la mitad.

Art. 27. A ningun empleado diplomático podrá concedérsele licencia, con goce de sueldo, por mas de seis meses, si fuere solicitada para asuntos particulares; ni por mas de un año, si por causa de enfermedad ú otra cualquiera. Toda solicitud de licencia por mas de un año, será acojida por el Gobierno, como equivaliente á una solicitud de cesantía.

Art. 28. Les plenos poderes que el Gobierno expida, á fin de que un Ministro residente ó un Encargado de Negocios de la República, pueda proceder á una negociacion determinada, en el mismo lugar donde está acreditado, no dan á estos agentes diplomáticos derecho á recibir mayor sueldo ó gratificacion de servicio.

tificacion de servicio.

Art. 29. Cuando conviniese, á juicio del Gobierno, encargar á un solo agente diplomático dos
ó mas legaciones á la vez, para desempeñarlas, no
sucesiva sino alternativamente, segun las necesida.
des del servicio, dicho agente recibirá ademas de su
sueldo, y de la gratificacion de servicio correspondiente al puesto diplomático en que fuere mayor,
conforme al art. 22, la mitad do la gratificacion á
que tendria derecho un agente de su mismo rango que tendria derecho un agente de su mismo rango en el puesto inferior.

Los gastos de viage del uno al otro puesto se-rán abonados prévia comprobacion de su importe, segun el articulo 22.

Art. 30. Los secretarios investidos del carácter de Encargados de Negocios, percibirán mientras lo esten, el sueldo de secretarios y la gratificación de

Encargado de Negocios.

Art. 31. Los adjuntos de legacion de 2. cla-AR. 31. Los adjuntos de legación de 2.º cla-se no Esfrutarán sueldo; pero tendrán derecho á la gratificación de se vicio señalada en el art, 22 y á los gastos de establecimiento y viático prescritos en los artículos 33 y 41 de esta ley.

Art. 32. Los agentes y demas empleados diplomáticos recibirán adelantado, al dirigirse á su destino, el primer año de sus sueldos y de la gratificación del servicio correspondiente á sus elases respectivas. Los sueldos y gratificaciónes posteriores les serán abonadas por semestres igualmente adelantados, cuidandose sin embargo de descentarles, veneido el primer año, lo que hubiesen recibido demas como gratificación de servicio, por el tiempo trascurrido desde que les fué entregrada hasta que tomaron posseion de su destino. gada hasta que tomaron posesion de su destino.

§. 2. Gastos de establecimiento

Art. 33. A todo empleado diplomático se le abonará ademas, al dirijirse á su destino, en razon de gastos de establecimiento, una cantidad igual

de gustos de establecimiento, una cantidad igual á la mitad de la gratificacion de servicio correspondiente á su clase por un año.

Art, 34. La cantidad de que habla el artículo anterior no será, sin embargo, definitivamente devengada, sino por el plaso de cuntro años; de manera que, si el empleado cesare en sus funciones ántes de tiempo, será deudor al Estado por una suma proporcionada al tiempo que faltase para los cuatro. Para la liquidación respectiva, se calculará dicha suma á razon del 2 p 8 por cada mes no vencido.

calculará dicha suma a razon del 2 p por cada mes no vencido.

Ar. 35. En el caso de acreditarse una mision de carácter transitorio, cuya duracion pueda aproximadamente preveerse, queda á juicio del Gobierno reducir á otra menor la cantidad señalada como gastos de establecimiento; sin perjuicio de liquidarse esta cantidad, terminada la mision, y siempre al respecto del 2 p g por cada mes no veneido.

Ar. 36. Se liquidarán igualmente los gastos de establecimiento siempre que se trasladase á un empleado á otro puesto diplomático; y siempre que, permaneciendo ó no en la misma legacion, faese ascendido. En este último caso, el empleado tiene derecho á percibir la diferencia entre los gástos de establecimiento correspondientes á su nueva clase y los de la clase en que cesa.

§. 3. Gastos de viage

Art. 37. Los gastos de viage de los empleados diplomáticos, al dirijirse á su destino y al regresarse á la República despues de terminada su mision, serán de cuenta del Estado. Los primeros serán satisfechos al mismo tiempo que los gastos de octablecimiento. de establecimiento.

de establecimiento.

Art. 38. Los segundos, esto es, los gastos de regreso, quedarán afectos á las responsabilidades que pueda tener el empleado diplomático por adelantos de las cantidades que hubiese recibido en razon de sueldos, gratificacion de servicio 6 gastos de establecimiento; y solo serán cubiertos despues de verificada la liquidacion de dichas cantidades, que deberá hacerse á todo empleado que regrese á la República.

Art. 39. Los gastos de regreso no serán abonables: 1. ° cuando el empleado vuelva sin haber obtenido permiso para hacerlo; 2. ° cuando habiendo solicitado licencia, no regrese á su puesto vencida esta, y 3. ° cuando, terminada la mision, ó habiendo recibido la órden de venir á la República, no ha regresado á ella, ni expuesto causa legal para no hacerlo, en el término de tres meses, si estuvo acreditado en América, y en el de cuatro

gal para no hacerlo, en el término de tres meses, si estuvo acreditado en América, y en el de cuatro meses, si en Europa.

Art. 40. Los gastos de viage se abonarán en proporcion de la distancia, calculándose esta por el número de dias ordinarios de viage, desde la capital de la República, hasta el lugar del destino del empleado diplomático.

El Ministerio de Relaciones Exteriores formará, y conservará para este efecto, un cuadro de distancias, sujeto á las alteraciones que haga en él necesarias el establecimiento de nuevas vias, ó de medios mas expeditos de comunicacion.

[Continuará]



IMPRENTA DEL COLEGIO. POR-Gol Tulian At untorn.